

# ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCERO Y ARBITRAJE: EL DEBATE CONTINÚA

*Francisco González de Cossío\**

Uno de los (diversos) debates despertados por el Seminario Avanzado de Derecho Arbitral organizado por la Universidad Iberoamericana y el Centro de Arbitraje de la Industria de la Construcción (**CAIC**) consiste en la estipulación a favor de tercero y el acuerdo arbitral,<sup>1</sup> mismo que retomó un debate que comenzó hace un lustro.<sup>2</sup> Deseo documentarlo, junto con mis reflexiones.

En forma similar al diamante—que no es más que carbón sujeto a presión—los colegas con los que debatí me han presionado para refinar mi postura. Como resultado, me he percatado que la materia prima de mi argumentación contenía impurezas—tengo que admitirlo. Y gracias a la (bien-intencionada) exigencia de mi amigo, me he percatado de ellas. Deseo en esta nota depurarlas y centrar la discusión en el *quid* del debate a la luz de la historia y régimen de la estipulación a favor de tercero.

Parte de mi postura consistía en que el acuerdo arbitral podía ser entendido como una “modalidad” a la que está sujeta el derecho que nace en el patrimonio del beneficiario. Ello es incorrecto. Mi argumentación, reconociendo su acepción bajo el derecho de las obligaciones, invitaba una concepción más amplia—su acepción bajo el lenguaje común—a efecto de permitir satisfacer la hipótesis normativa.<sup>3</sup> He sido persuadido que, siendo instituciones jurídicas del derecho de las obligaciones, deben ser entendidas bajo su noción como términos de arte. Y entendido así, el acuerdo arbitral no puede concebirse como una “modalidad”: no estamos en presencia del género de complicaciones que pueden ser imbuidas a una obligación otrora pura y simple, como lo son las atinentes a su **eficacia** (condición, término o plazo), las relativas a los **sujetos** de la obligación (indivisibilidad o solidaridad) o inclusive

---

\* GONZÁLEZ DE COSSÍO ABOGADOS, SC ([www.gdca.com.mx](http://www.gdca.com.mx)) Observaciones bienvenidas a [fgcossio@gdca.com.mx](mailto:fgcossio@gdca.com.mx)

<sup>1</sup> Sesión del 14 de noviembre de 2012 del Seminario Avanzado de Arbitraje organizado por el Centro de Arbitraje de la Industria de la Construcción y la Universidad Iberoamericana el cual tuvo como tema “Estipulación a Favor de Tercero y Acuerdo Arbitral”.

<sup>2</sup> Emilio González de Castilla y Francisco González de Cossío, ACUERDO ARBITRAL CONTENIDO EN UN CONTRATO CON CLÁUSULA DE ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCERO, Homenaje a Raúl Medina Mora, Colección Foro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Ed. Themis, 2008, p. 255.

<sup>3</sup> Artículo 1870 del Código Civil Federal.

las relativas a su **contenido** (la obligación conjuntiva, alternativa o facultativa).

Admitido lo anterior, la discusión debe centrarse en la posibilidad de concebir al acuerdo arbitral como aplicable a la relación jurídica que se entabla entre el promitente y el beneficiario.<sup>4</sup> Que el mismo irradie aplicación multidireccionalmente. Que dentro de su ámbito material de validez se encuentren no sólo las disputas entre el promitente y estipulante, sino *cualquiera que surja del contrato* en la que está enterrado: incluyendo la estipulación. En la medida que ésta tiene como acreedor al beneficiario, le aplica por el simple hecho que *surge de la relación sujeta al acuerdo arbitral*. Será una disputa que emane del acto jurídico del que emana el acuerdo arbitral. Después de todo, el derecho no es *ex lege*. Es *ex contractu*.<sup>5</sup> Y el contrato *in toto* está amparado por el acuerdo arbitral.

Éste es—y debe permanecer—el corazón de la discusión. En dicho contexto, un amigo me ha invitado a que re-estudie la historia de la institución pues le preocupaba que la estuviera desnaturalizando. Le he hecho caso. Léida toda la bibliografía que he conseguido al respecto<sup>6</sup> me atrevo a aseverar que la historia de la idea de la *stipulatio* puede resumirse en que, no obstante la importancia del principio *nemo alteri stipulari potest*<sup>7</sup> (nadie puede estipular por un tercero), se (gradualmente) aceptó la posibilidad de otorgar *derechos—no obligaciones—*a terceros.<sup>8</sup> *Alteri stipulari quicumque potest*.<sup>9</sup> Dado que se

---

<sup>4</sup> Como parte de lo que contemplan y autorizan los artículos 1868 y 1869 del Código Civil Federal.

<sup>5</sup> Como dice Ruiz Rueda: “las obligaciones derivadas de contrato con estipulación a favor de tercero son de origen contractual, por la obvia razón de que derivan directa e inmediatamente de un contrato: por el hecho indiscutible de que la estipulación no es más que un acto contractual”. (LA FIANZA DE EMPRESA A FAVOR DE TERCERO, México, 1956, p. 62.)

<sup>6</sup> Para mi gusto, quien mejor lo explica en términos generales es Mazeaud (LECCIONES DE DERECHO CIVIL, Cumplimiento, Extinción y Transmisión de las Obligaciones, Parte Segunda, Vol. III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1978, p. 56 *et seq*), Pacchionni (LOS CONTRATOS A FAVOR DE TERCERO, Trad. De F.J. Osset, Madrid, 1948) y Hernández Romo (NATURALEZA JURÍDICA DE LA ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCERO, México, 1960). Su trayectoria contemporánea y en México es detalladamente abordada por Humberto Ruiz Quiroz en una interesante trilogía de ensayos publicados en la Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho de 1983 a 1985 (LOS CONTRATOS A FAVOR DE TERCERO, (Primera Parte) Revista de Investigaciones Jurídicas número 7, año 7, 1983, p. 299; LOS CONTRATOS A FAVOR DE TERCERO (Segunda parte), Revista de Investigaciones Jurídicas número 8, Año 8, México, D.F., 1984, Tomo 2, p. 885; y LOS CONTRATOS A FAVOR DE TERCERO (Tercera parte), Revista de Investigaciones Jurídicas número 9, Año 9, México, D.F., 1985, p 327).

<sup>7</sup> Institutas de Justiniano, 3, 19, 4.

<sup>8</sup> Después de todo, los contratos sólo obligan a las partes que los otorgan (*res inter alios acta aliis nec nocere nec prodesse potest*).

está en presencia de *beneficios*, no *imposiciones*, no se contradice el principio citado. Recordada dicha historia y la importancia del principio (de Ulpiano<sup>10</sup>) *alteri stipulari nemo potest*, tengo que admitir que mi amigo tiene un punto: si el acuerdo arbitral impone la *obligación* de canalizar las disputas al arbitraje (en vez de ante el juez competente), entonces parece *in natura* inaceptable postular que la *stipulatio* pueda darle cabida.

La profundidad de la observación me ha hecho pausar para reflexionar.<sup>11</sup> He estudiado de nuevo todo y reevaluado mi postura con la mente abierta. En forma interesante, ello coincidió con un asunto que abogué en el cual mi adversario citó dicho debate en mi contra.<sup>12</sup> El resultado ha sido no sólo evidenciar que la discusión no sólo es académica,<sup>13</sup> sino convencerme que en este tema no hay soluciones *tabula rasa*. Dependerán en forma importante de lo pactado. Como lo expone Ruiz Quiroz:

---

<sup>9</sup> Hernández Romo, *loc cit*, pp. 60 y 73.

<sup>10</sup> Ulpiano, Libro 38, 17, De Verbis Obl. XLV, 1.

<sup>11</sup> Este ensayo fue re-escrito después de dejarlo descansar, mientras reestudiaba y reevaluaba todo. El motivo: si estaba equivocado, estaba (y estoy) dispuesto a reconocer, retractar y agradecer: el que lo saquen a uno de error es siempre algo digno de gratitud.

<sup>12</sup> El contexto fue una relación contractual compleja donde un franquiciante, titular de una marca internacional, franquiciaba a una sociedad mexicana dándole exclusividad en todo el territorio mexicano, y ésta a su vez era facultado para sublicenciar (y subfranquiciar) a entes propiedad de—y controlados por—el franquiciatario. La relación contractual era por ende de tres capas. Surgió una disputa entre el franquiciante internacional y el franquiciatario nacional que fue sometida al arbitraje. El franquiciatario nacional interpuso una excepción jurisdiccional aduciendo que el acuerdo arbitral contenido en la relación contractual entre el franquiciante y el franquiciatario no vinculaba a los subfranquiciatarios. En paralelo, inició procedimientos judiciales locales. En dicha arquitectura contractual, el contrato entre el franquiciatario y el subfranquiciatario contenía un “pacto directo” que decía (*sic*) “El Licenciataria conviene, como pacto directo con [el franquiciante], que cumplirá con todas las disposiciones de este Contrato y del Contrato de Licencia Maestro.” El franquiciante “será tercero beneficiario para los objetos de cualquier pacto, convenio o renuncia contenidos en el presente... Las partes reconocen los derechos de [el franquiciante] como tercero beneficiario, según se establece en [el Pacto Directo].” La naturaleza y alcance de dicha cláusula fue objeto de debate. Mientras que algunos lo consideraron una estipulación, otros no. Y en todo el debate una cuestión que se tocó fue el efecto jurídico del pacto—estipulación o no—*viz* la cláusula arbitral.

<sup>13</sup> Lo cual siempre fue mi deseo. Desde los orígenes de este debate advertí que este debate no era estéril. Distaba de ser aún otra discusión académica carente de practicidad.

La estipulación es una forma de contratar, cuyo contenido varía totalmente, según el contrato que la contenga.<sup>14</sup> ... El contrato a favor de tercero puede tener muy diversos contenidos<sup>15</sup>

Por ende, el argumento que se me ha esgrimido en el sentido que el caso que viví y abogué no puede entenderse como una estipulación supone que las estipulaciones a favor de tercero tienen una sola cara. Difiero. Son producto de la libertad contractual y por ende tienen expresiones diversas. Aunque la aplicabilidad de mi teoría dependerá siempre de la expresión *in casu* de la *stipulari*, deseo explicar por qué creo que la mejor solución al dilema discutido es la que he propuesto. Se reduce a dos motivos: consistencia y evitar problemas.

### ***Consistencia***

Me sumo a la corriente filosófica que considera que una teoría no puede ser criticada por “buena” o “mala”; sino intrínsecamente consistente o no. Aceptar la idea que definiendo es consistente de dos maneras: *qua* teoría así como con la voluntad de las partes que confeccionaron el acto jurídico.

*Como teoría*, si el derecho de un tercero nace de un acto jurídico sujeto al arbitraje, es una consecuencia natural y lógica que lo comprenda.<sup>16</sup> Que el beneficiario reciba el derecho en la forma que lo confeccionaron sus arquitectos: promitente y estipulante.<sup>17</sup> Ello lograría además consistencia con la *voluntad*

---

<sup>14</sup> Humberto Ruiz Quiroz, LOS CONTRATOS A FAVOR DE TERCERO (Segunda parte), Revista de Investigaciones Jurídicas, número 8, Año 8, México, D.F., 1984, Tomo 2, p. 908.

<sup>15</sup> Id., p. 909.

<sup>16</sup> Solía argumentar que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal. Se me objetó caracterizar al arbitraje como “accesorio”. Aunque discutible, he eliminado la línea argumentativa pues distrae del *quid*: aplicabilidad del acuerdo arbitral. Punto

<sup>17</sup> Un ejemplo puede ser útil. Imaginemos una estipulación donde el promitente dará \$100 a un joven estudiante de Derecho siempre que se gradúe con promedio de 9 y mención honorífica, el derecho nace en el patrimonio del beneficiario con una condición: el que estudie duro para sacarse dicho promedio y galardón. Si además pactan el promitente y estipulante que dichos \$100 se pagarán en cómodas mensualidades de 5 por mes, el beneficiario tiene que aceptar el derecho cómo fue confeccionado por el promitente y estipulante. Y si además el promitente incluyó que el joven tiene que mandar a hacer una placa de bronce que diga que el promitente es una persona generosa y colgarla en la sala de su casa, al beneficiario puede parecerle vanidosa la petición, pero si quiere recibir los \$100, tendrá que cumplir con mandar a hacer la placa de bronce y presumirla en su sala—claro, si es que quiere recibir los \$100. La relevancia en nuestra discusión: si estamos dispuestos a aceptar que el derecho que nace en el patrimonio del beneficiario está sujeto a cómo haya sido confeccionado por el promitente y estipulante, inclusive con condiciones ‘raras’, ¿por qué no aceptar que si pactan algo que no es raro (arbitraje), aplicará al derecho del beneficiario?

*de las partes* que diseñaron el acto jurídico. Si el promitente acordó con el estipulante que *cualquier* disputa que surja de su relación será sometida al arbitraje, *es obligado concluir* que ello se extiende a la estipulación. Que un problema relacionado con la falta de cumplimiento de su promesa será ventilado de la misma manera que es ventilada cualquier otra diferencia derivada de la relación jurídica. Después de todo, si un promitente y estipulante incluyen un acuerdo arbitral en un acto jurídico que incluye una estipulación es porque desearon encausar *todos* sus problemas por la vía arbitral. De rechazarse la teoría, el resultado es que el cometido no se logra. La voluntad del padre del acto jurídico es obviada.

### ***Evita problemas***

Un segundo motivo obedece a que, en ausencia de esta teoría, se invitan problemas. Considérese por ejemplo el escenario que ocurriría ante la no aceptación de la teoría y el hecho que tanto estipulante como beneficiario deseen hacer exigible la promesa del promitente. Mientras que el estipulante estaría obligado a demandar al promitente por la vía arbitral, el beneficiario tendría que hacerlo por la vía judicial. Ello querría decir que la misma obligación estaría sujeta al mismo tiempo a dos jurisdicciones diversas: la arbitral y la judicial. Un escenario lamentable dado que fomenta duplicidad, incrementa onerosidad y es caldo de cultivo de decisiones contradictorias.

Para enfrentar lo anterior se me contesta que la solución radicaré en quién demande primero. Si se demanda en arbitraje, todo tendrá que seguirse en dicho foro. Y viceversa. Tengo dudas sobre dicha respuesta.<sup>18</sup> No solo es una solución a un problema que no tenía por qué darse (si se acepta la teoría que el que toma el botín toma la carga, el problema nunca surge), sino que además existe una contradicción con la postura de quien lo esgrime.<sup>19</sup> Y lo que es más, hace que la teoría contraria a la que defiende sea inconsistente: su procedencia dependerá de un hecho exógeno: ¿dónde se demandó primero? Genera además una “carrera a los tribunales” para radicar el asunto en el lugar deseado. ¿Es ello lo que deseamos propiciar? Bajo mi teoría, no existiría duplicidad de conocimiento del problema en jurisdicciones distintas (arbitral y

---

<sup>18</sup> ¿Por qué el primero en tiempo dicta la jurisdicción? Se me ha indicado que ello no es raro, que ocurre con frecuencia en litigio. Creo que la contestación pierde de vista el verdadero contenido de la pregunta. En litigio judicial, ante pluralidad de bases de jurisdicción, uno puede propiciar prevalencia enderezando una demanda ante cierto foro. Sin embargo, el litigio judicial y el arbitraje son jurisdicciones diversas. Hacer depender la prevalencia de cada uno en base al criterio *primo temporis* es contrario a lo que las partes desearon al pactar un acuerdo arbitral.

<sup>19</sup> A veces sí se canalizará todo en arbitraje. ¿Cuándo? Cuando se demande primero por la vía arbitral. ¿Qué no contradice ello el postulado de inaplicabilidad del acuerdo arbitral?

judicial). Existiría consistencia: todo en el mismo foro. ¿Cuál? El deseado por los arquitectos del derecho que nace en el patrimonio del beneficiario.

***Solución: quien toma el botín, toma la carga***

Son los problemas descritos los que me llevan a defender que el beneficiario que manifiesta su voluntad de aprovechar un derecho deba cursar en arbitraje cualquier disputa que surja de dicho derecho. Ello es un caso particular de la teoría que he defendido y resumido con el aforismo “*quien toma el botín, toma la carga*”.<sup>20</sup> Si se adopta la teoría, los problemas desaparecen. Y ello es una solución lógica, consistente y natural. Es además defendible tanto bajo derecho arbitral como derecho civil.

Bajo derecho arbitral, la incorporación por referencia<sup>21</sup> puede<sup>22</sup> dar la solución.<sup>23</sup> Pero además, si el acto jurídico que contiene una estipulación a favor de tercero contiene la cláusula arbitral típica que dice “Cualquier disputa

---

<sup>20</sup> EL QUE TOMA EL BOTÍN, TOMA LA CARGA: LA SOLUCIÓN A PROBLEMAS RELACIONADOS CON TERCEROS EN ACTOS JURÍDICOS QUE CONTIENEN UN ACUERDO ARBITRAL E INVOLUCRAN A TERCEROS publicado en APLICACIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL A PARTES NO SIGNATARIAS. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL ARBITRAJE, Anuario Latinoamericano del Arbitraje, Instituto Peruano del Arbitraje, No. 2, Septiembre de 2012, p. 113 *et seq.* No es el único frente en el que he propuesto el punto. Lo he hecho también en ARBITRAJE EN MATERIA SUCESORIA— COMENTARIO A LAS REFLEXIONES DE UN EXPERTO (nota publicada en IUS Ibero, Revista de Alumnos, Profesores, Egresados de la Universidad Iberoamericana, Año 1, número 3, octubre-diciembre 2012) que comenta el artículo de Werner Vega Traperó, CONSIDERACIONES ACERCA DEL ARBITRAJE EN MATERIA SUCESORIA (IUS Ibero, Revista de Alumnos, Profesores, Egresados de la Universidad Iberoamericana, Año 1, número 2, Revista Trimestral, julio-septiembre, 2012, p. 13) y en EL QUE TOMA EL BOTÍN TOMA LA CARGA—LA IDEA GANA ADEPTOS, Lima Arbitration, diciembre 2012 (donde se mencionan algunos precedentes judiciales que empiezan a hacer eco de la teoría). Ensayos consultables en [www.gdca.com.mx/publicaciones/arbitraje](http://www.gdca.com.mx/publicaciones/arbitraje).

<sup>21</sup> Artículo 1423 *in fine* del Código de Comercio.

<sup>22</sup> Un joven experto, Bernardo Cortés Araujo (Secretario General del Centro de Arbitraje de la Industria de la Construcción (CAIC)), me ha hecho ver que existen motivos para cuestionar la suposición. Le estoy agradecido, pues me ha hecho ponderar sobre el punto. Mi contestación al cuestionamiento es que, si la manifestación de voluntad de aprovechar el derecho que emite el beneficiario es por escrito y firmada, probablemente se surta el requisito exigido por la incorporación por referencia (pues partimos del supuesto que el acuerdo arbitral ya consta por escrito en el contrato que contiene la estipulación). Si no lo hace mediante un comunicado que conste por escrito y firmado, probablemente Bernardo Cortés tenga razón—aunque el beneficiario tendría un problema probatorio que se extiende no sólo a esta cuestión sino a que se haya tornado en acreedor del derecho. (Le extiendo mi agradecimiento a dicho experto por su atinada observación.)

<sup>23</sup> Los motivos son detallados en ACUERDO ARBITRAL CONTENIDO EN UN CONTRATO CON CLÁUSULA DE ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCERO, *ob cit*, pp. 269-270.

que derive de este contrato o se relacione con el mismo será sometida al arbitraje”, la hipótesis normativa abarcará los derechos del beneficiario que fluyen de la estipulación. El motivo: *ex hypothesi*, la cláusula arbitral abarca todo—“*cualquier* disputa”. Además, la estipulación “deriva” del contrato y “se relaciona” con el mismo. Luego entonces, hay dos motivos—cada uno autónomamente suficiente—para concluir que las disputas entre el beneficiario y el promitente que versan sobre el cumplimiento de la estipulación están comprendidas dentro del radio de acción del acuerdo arbitral.

Bajo derecho civil, podríamos refinar la teoría de la *stipulatio* sin desnaturalizarla. El acto origen de la *stipulatio* no es frente al beneficiario un *res inter alios*: si desea aprovechar un derecho que se le ofrece en un acto jurídico del cual no es parte, el beneficiario ya no es ajeno a la relación. Alega ser titular de un derecho derivado del mismo. Al pretenderlo, tiene que tomarlo como está diseñado en dicho acto. Y si lo que se le ofrece trae aparejado que las disputas que con ello se relacionen deben ser ventiladas en arbitraje, ello es parte del ‘paquete’ que aceptó al manifestar su voluntad de querer aprovechar el derecho contenido en la estipulación: el aprovechamiento del *todo* acarrea la *parte* (arbitraje).

Aunque sea una *vox clamans in deserto*, no me cansaré de decirlo: no hay imposición unilateral por parte del promitente y estipulante. *El beneficiario no está obligado a tomar el derecho. Puede rechazarlo. Pero si lo acepta, lo acepta con todo su contenido.*

Esta hebra de razonamiento fue recientemente aceptada por un destacado civilista chileno<sup>24</sup> en un caso donde existió un cuestionamiento jurisdiccional del tercero beneficiario de una estipulación, al considerar que:<sup>25</sup>

“...el derecho del tercero tiene por fuente el contrato... ese derecho ha de sujetarse naturalmente a las mismas condiciones convenidas por las partes para el resto del negocio, incluyendo la aplicación de la cláusula arbitral...”<sup>26</sup>

“... [el tercero beneficiario] no es un tercero ajeno a la cláusula arbitral... pues alega poseer un derecho sustantivo que tiene fuente el mismo contrato al que dicha cláusula acude...”<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> Autor de una de las mejores obras escritas sobre responsabilidad civil: Dr. Enrique Barros Bourie, TRATADO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2012.

<sup>25</sup> Arbitraje 1341-11 del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, laudo de 16 de agosto de 2011.

<sup>26</sup> Considerando I.3, p. 5.

<sup>27</sup> Id., p. 5.

Enfrentado con este argumento, se me refuta que:

1. Aunque el tercero se beneficia de un derecho, no se hace parte de la relación jurídica.
2. Mi argumento en el sentido que el derecho que nace en el patrimonio del tercero viene embarazado del acuerdo arbitral carece de sustento.
3. El tercero no “acepta” un paquete de derechos que contiene obligaciones, sino únicamente manifiesta su deseo de aprovechar un derecho.

Por lo anterior, el tercero nunca se vuelve parte del contrato. Aunque acreedor del promitente, no es causahabiente en toda la relación jurídica.

Tengo que admitir que los puntos son agudos. Lo que es más, posiblemente<sup>28</sup> sean suficiente para refutar mi teoría bajo el estatus actual del derecho de las obligaciones. Mi punto sin embargo va más lejos—y es de *lege ferenda*.<sup>29</sup> Cualquier peso que dichos argumentos tengan de *lex lata*,<sup>30</sup> considero que la aceptación judicial de mi teoría enriquecería nuestro Derecho conceptual y pragmáticamente.<sup>31</sup> Solucionaría los problemas que he indicado

---

<sup>28</sup> Digo *posiblemente* en vez de simplemente reconocer razón pues, entendido el (sutil) punto sobre la naturaleza jurídica de la estipulación, aún así uno podría sostener que la cuestión no radica exclusivamente en si el derecho que el beneficiario desea aprovechar viene preñado de la obligación de arbitrar, sino que el deber de arbitrar es la consecuencia adjetiva—no sustantiva—de la aplicabilidad del acuerdo arbitral contenido en el acto jurídico que contiene la estipulación. Ambos compiten. Cuál debe prevalecer es, en justicia, una cuestión discutible en ambos sentidos.

<sup>29</sup> Aceptar que el otorgamiento de un *derecho* puede incluir un deber secundario—en este caso, arbitrar—cuando así lo desearon los padres del derecho que nace en el patrimonio del tercero. (Algo implícito en el régimen actual de la estipulación: Artículos 1868 a 1872 del Código Civil Federal.) Y dicho deseo existe cuando el acto jurídico que contiene la estipulación también contiene un acuerdo arbitral.

<sup>30</sup> Después de todo, los tres motivos dados no carecen de contestación. El primero y tercero son refutables en que (i) no tiene que hacerse parte de la relación jurídica en su totalidad para que aplique el acuerdo arbitral, y (ii) depende: recuérdese la prevención de Ruiz Quiroz sobre los diferentes tipos de estipulación (*vid* pies de página 14 y 15 anteriores). El argumento que el derecho no viene preñado tiene por contraargumentos que (i) el derecho nace en el patrimonio del beneficiario en la forma pactada por el promitente y estipulante en el contrato. Si este contiene acuerdo arbitral, aplica. (ii) El argumento que el foco de atención no debe ser sólo la naturaleza de la *stipulatio*, sino la aplicabilidad del acuerdo arbitral contenido en el contrato: si aplica a *cualquier* disputa que derive del contrato, ello incluye la estipulación.

<sup>31</sup> Quien está en desacuerdo no considera al resultado imposible, sino que debe constar expresamente. Es decir, no se aduce imposibilidad o indeseabilidad; sólo literalidad. Que el estipulante y promitente establezcan *expressis verbis* que la aceptación del derecho por el beneficiario implicará la obligación de someter la disputa al arbitraje. Y por supuesto que estoy de acuerdo con dicha solución. Sin embargo, deseo ir más lejos. Creo conveniente aceptar que los actos jurídicos que contengan una *stipulatio* y un



con anterioridad, y sería consecuente inclusive con la trayectoria de la idea que dio lugar a la institución de la estipulación a favor de tercero: un facilitador de contratación que soluciona cierto tipo de problemas. Ingeniería jurídica en su más fina expresión.

---

acuerdo arbitral conllevan—aún sin el texto sugerido—el resultado que defiendo. El motivo es el ya explicado: consistencia y evitar problemas.